



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **OSCAR BONILLA PATIÑO** en contra de HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S y de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en el que se ordenó vincular en calidad de tercero coadyuvante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; se evidencia que, la parte actora allega correos electrónicos el 05 de noviembre de 2020 y el 14 de abril de 2021 (doc.05, 07 y 10 expediente digital), con los que pretenden demostrar que se notificó personalmente a la parte pasiva de la litis.

Frente a los mismos, una vez revisados a la luz de la normatividad vigente, fue posible concluir que no cumplen con los requisitos que consagró el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en especial la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de remitir al Despacho el acuse de recibido, o en su defecto, la constancia de entrega de dichos correos electrónicos. Motivo que impide tener como notificadas personalmente a las demandadas y al coadyuvante desde las fechas anteriormente mencionadas.

A pesar de ello, se evidencia que tanto las demandadas como la coadyuvante, aportaron contestación a la demanda así: i) HUAWEI, el 20 de noviembre de 2020 (doc.08 exp dig); ii) UNE, el 23 de noviembre de 2020 (doc.09 exp dig); y, iii) COLPENSIONES, el 30 de abril de 2021 (doc.11 exp dig).

Antes de pronunciarnos el Despacho sobre la admisibilidad o no de dichas contestaciones; se dejara sentado que, como los documentos aportados, dan cuenta que los apoderados tiene conocimiento de la existencia y contenido de la demanda presentada por OSCAR BONILLA PATIÑO; de conformidad con lo expresado en el inciso 1 del artículo 301 del CGP, se **DECLARARAN NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S.**, a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, desde las fechas de recepción de la contestación mencionadas anteriormente.

Ahora, una vez revisadas y revisadas cada una de las contestaciones aportadas, a la luz de los requisitos exigidos por el artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S., se puede inferir que la contestación de HUAWEI, no cumple a cabalidad con las exigencias de la norma en cita; y como consecuencia, se **INADMITE** la contestación a la demanda promovida por **HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S.**, concediéndole un término de cinco (5) días hábiles para que subsane las siguientes deficiencias encontradas, so pena de imponer las consecuencias que establece el parágrafo 3° del mismo artículo.

1. En atención del numeral 1° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, en concordancia con el inciso 2° artículo 74 CGP o el inciso 1° artículo 5 del decreto 806 de 2020, debe aportar constancia de remisión del poder a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada; o en su defecto, poder con presentación personal en notaria.

De igual manera, debe arrimar poder conferido por persona idónea, pues si bien el poder que reposa en el expediente es otorgado por el Dr. Sergio Andrés Céspedes Villalba, quien asegura que es el representante legal de la sociedad; dicha persona no se acredita su calidad con la contestación, y no se vislumbra la misma en el certificado de existencia y representación legal.

2. En cumplimiento del numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, allegar los documentos que la parte actora afirma que se encuentran en su poder, tal como se puede ver en el acápite de pruebas de la demanda.

Por otro lado, frente a las demás contestaciones, se pudo constatar que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S., por lo que se **ADMITEN** las **CONTESTACIONES** a la demanda allegadas por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** y por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.**

Se le reconoce personería para representar judicialmente a UNE al Dr. **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, con TP: 97.305 del C. S. de la J.; y a COLPENSIONES a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT No.900.104.844-1,

para actuar como apoderado principal, y de la Dra. **GLORIA ALEXANDRA GALLEGRO**, con TP: 194.347 del C. S. de la J., como apoderada sustituta. Lo anterior de conformidad con los artículos 74 y 75 del CGP, y los poderes y escritura que se aportaron al expediente.

Se **REQUIERE** a la parte actora, para que suministre prueba de haberse solicitado la información o documentos que pretende que sea conseguida por el Despacho por medio de oficios o exhortos, tal como lo solicita en el acápite de pruebas de la demanda. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 10 del artículo 78, el numeral 1° del artículo 85 y el inciso 3° del artículo 173 del C. G. del P., y so pena que las mismas no sean decretadas.

Por último, como los demandados fueron notificados por conducta concluyente, se le pone en conocimiento el link de acceso al expediente digital:

05-001-31-05-005-2020-00060-00

Dicho enlace, solo, podrá ser abierto desde los correos electrónicos desde los cuales se remitieron las contestaciones a la demanda, es decir, (abogados@lopezasociados.net, notificaciones@allabogados.com y palacio005.colp@gmail.com)

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
N° **071** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
15 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito

Radicado: 05-001-31-05-005-2020-00060-00
Inadmite contestación - Admite contestación

Laboral 05
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ba65027e7af66bcb6875b9920487b9b8fd6eb167fce54693eba114bbb3dc7d**
Documento generado en 13/09/2021 08:11:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>